



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022-00015

Quibdó, Chocó, nueve (09) de diciembre, de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA CIVIL No. 109

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA del BANCO DE BOGOTÁ Vs. CORVEZ S.A.S, AURA HELENA CASTAÑO PEREA y LUIS CORANDO VELASQUEZ PARRA. Rad. 27001310300120220001500.

Dada la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la parte demandada, con fundamento en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso el juzgado se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El representante legal del BANCO DE BOGOTA, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de restitución de tenencia de bien mueble contra CORVEZ S.A., LUIS CORANDO VELASQUEZ PARRA y AURA ELENA CASTAÑO PEREA, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento o Leasing Financiero No.256028674/256028665 consignado en documento firmado el 28 de abril del 2015 entre el BANCO DE BOGOTA S.A., como arrendador y CORVEZ S.A.S, representada legalmente por AURA HELENA CASTAÑO PEREA o quien haga sus veces, y AURA HELENA CASTAÑO PEREA, LUIS CORANDO VELASQUEZ PARRA, en calidad de locatarios, por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos;
- Se disponga la restitución de los siguientes bienes muebles:

Vehículo 1

MARCA: HINO FM1JLUD

CLASE Y LINEA: CHASIS DOBLE TROQUE

COLOR: BLANCO



CARROCERIA TIPO: MESCLADOR

MOTOR: J08CTT51225

SERIE:9F3FM1JLUFXX13316

MODELO:2015

PLACA: WLR496

Vehículo 2

MARCA: AISIDOR ESTANDAR DE 2M3

CLASE Y LINEA: CHASIS DOBLE TROQUE

COLOR: BLANCO

CARROCERIA TIPO: MESCLADOR

MOTOR: J08CTT51225

SERIE:9F3FM1JLUFXX13319

MODELO:2015

PLACA: WLR497

- Se condene en costas a los demandados.

La causa pretendí admite el siguiente compendio:

Las partes de este litigio suscribieron contrato de leasing financiero No. 256028674/256028665 el día 28 de abril de 2015 sobre los bienes “DOS (2) MESCLADORES MARCA HINO FMIJLUD Y AISIDOR ESTANDAR DE 2M3”. Se pactó un canon de arrendamiento durante 60 meses, contados a partir del 28 de abril de 2015, pagaderos mensualmente.

Los locatarios firmaron dos otrosí contrato de Leasing Financiero No. 257028674/257028665, el primero con una duración de 72 meses a partir del día 23/10/2017; el segundo fue firmado el día 09 de octubre de 2019 en el cual se le da un periodo de gracias, quienes además se obligaron a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término del contrato y hasta su restitución el bien objeto del contrato, con una compañía de seguros y a pagar la correspondiente prima.

Los arrendatarios o locatarios no han pagado a la fecha de la presente demanda los cánones desde el mes de agosto de 2020 y en consecuencia hay incumplimiento del contrato de arrendamiento, por lo que resulta procedente la restitución judicial del bien conforme a los pactado entre las partes.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida a este despacho el 20.01.2022. Por auto No. 424 del 28 de marzo de 2.022, se admitió la demanda.

El 13.10.2022, la Secretaria del Juzgado realizó la notificación personal electrónica a todos los demandados, mediante correo electrónico auracastaño@corvez.com.co,



corandovelasquez@corvez.com.co, yirleypalacios@corvez.com.co, en cuya constancia, se puede evidenciar que fue entregado a sus destinatarios la que incluía como anexos la demanda y el auto admisorio de la misma, pues la realizada por la apoderada accionante en fecha 25 de julio de 2022, solo fue remitida al correo electrónico auracastaño@corvez.com.co.

El término del traslado de la demanda venció, sin que los demandados contestaran la demanda. Sin oposición a las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Ahora bien, memórese que el inciso 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que cuando el arrendatario demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera.”

En este orden de ideas, en cuanto al específico presupuesto de la acción,



téngase en cuenta que en el dossier, reposan los contratos de leasing financiero en que se erige la misma, los cuales fueron celebrados en forma impresa y se encuentra suscritos por la entidad demandante como arrendador y por los demandados como locatarios, además no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Precisado lo anterior, cabe anotar que la parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los contratos desde el 28 de agosto de 2.020, sin que el accionado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón ésta por la cual deberá accederse a la terminación de los evocados actos jurídicos, a la restitución del bien mueble dado en arrendamiento y a la entrega a la parte actora de la cosa materia del Leasing.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION del contrato de arrendamiento financiero número 256028674/256028665 y su otrosí, firmados los días 19 de abril de 2015, y 23 de octubre de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que **RESTITUYA** los bienes muebles objeto de este litigio a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyas características y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.293.630, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUE SE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ